
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 90/1996. Sentencia de 18-04-2000

TEMA:INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACION DE LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE BAR.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Isabel Zarzuela Ballester.

En Zaragoza, a dieciocho de abril de dos mil.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de octubre de 1995, denegatoria de la licencia de apertura para la actividad de «Cafe-Bar» solicitada por el actor.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 22 de enero de 1996, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia estimatoria del recurso por la que se declare no ser conforme a derecho la resolución impugnada, anulándola, reconociendo el derecho del actor a que le sea concedida la licencia de apertura solicitada para la actividad de café-bar en el Paseo de la Constitución, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.– La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con imposición de costas al actor.

CUARTO.– Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 18 de febrero de 1999, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio,

de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto de este recurso jurisdiccional determinar la conformidad o no a derecho de la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia en virtud de la cual se denegó al actor su solicitud de licencia de apertura para la actividad de «Cafe-Bar» en el Paseo de la Constitución, por no haber subsanado las deficiencias señaladas.

SEGUNDO.— Del examen del expediente administrativo y de lo actuado en el proceso se desprende que: a) el actor presentó en fecha 19 de septiembre de 1985 solicitud de licencia de apertura de local destinado a café-bar sito en el Paseo de la Constitución, b) acordado el pase del expediente para informe de Servicios Industriales el 8 de octubre de 1985, el mismo fue evacuado en fecha 2 de noviembre de 1985 en el sentido de que «no constando en los archivos de esta Dirección Técnica, antecedentes de concesión de permiso de la actividad de Café-Bar cuya apertura solicita...se devuelve este expediente a la sección de Medio Ambiente para que se requiera del interesado la presentación de los documentos exigidos en el art. 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961... sin cuya tramitación no procede conceder la apertura solicitada; c) la siguiente actuación se practica el 2 de diciembre de 1994 por el Servicio de Medio Ambiente y consiste en una solicitud de informe a la Policía Municipal a fin de que averigüe si se sigue ejerciendo la actividad y en su caso nombre del titular y su domicilio a efectos de notificación, evacuado el 14 de diciembre de 1994 en el sentido de que «se sigue ejerciendo la misma actividad. Titular, el mismo, con domicilio en C/ Almozara; d) con fecha 17 de enero de 1995, el Servicio de Medio Ambiente comunica al actor que la tramitación del expediente estaba paralizado por: «deberá legalizar la actividad presentando licencia urbanística (proyectos de instalación + obras) por cuadruplicado», sobre la indicación de comparecencia dentro del plazo de diez días en la Sección Jurídico-Administrativa del Servicio de Medio Ambiente para dar cumplimiento a lo requerido, y de que se procederá al archivo de la solicitud, si se produce la paralización del expediente durante tres meses; e) transcurrido el plazo referido sin que el recurrente diera respuesta al requerimiento y tras las oportunas propuestas, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza acuerda, en fecha 20 de octubre de 1995, denegar la licencia de apertura por no haber subsanado las deficiencias señaladas y requerir al titular para que se abstenga de ejercer la actividad en el citado emplazamiento, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a la clausura de la actividad. Todo ello sin perjuicio de que pueda solicitar nueva licencia, resolución impugnada en el presente proceso.

TERCERO— Conforme a lo antes expuesto y acreditado que el recurrente ejerce la actividad sin licencia no puede sino concluirse afirmando la procedencia de la resolución impugnada, al carecer de virtualidad la alegación de que la tramitación del expediente haya excedido el plazo de un mes a que se refiere el art. 9 del R.S.C.L. y no poderse estimar que se haya obtenido la licencia en virtud de la ficción del silencio administrativo positivo: primero, porque no resulta de aplicación la normativa invocada por el recurrente, sino que tratándose de una actividad clasificada, el régimen que hubiera sido de aplicación para obtener la licencia por silencio positivo es el establecido en el artículo 33.4 del Reglamento de actividades clasificadas de 30 noviembre 1961, que establece que para que pueda entenderse otorgada la licencia administrativa por silencio administrativo, es preciso que hayan transcurrido cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya recaído resolución, y además se haya denunciado la mora y hayan transcurrido otros dos meses, siendo necesaria una doble denuncia de mora (Sentencias de 5 mayo 1987 [RJ 1987\5225]; 23 marzo 1992 [RJ 1992\3229] y 3 diciembre 1992 [RJ 1992\9758]), no habiéndose producido ninguna en el presente caso, y segundo, porque para que pudiera estimarse concedida la licencia por aplicación del precepto invocado sería preciso por exigirlo así el mismo la concurrencia de un doble condicionamiento: que la petición esté debidamente documentada y que esté ajustada a derecho, y conforme se expone por la Administración no sé presentó proyecto técnico alguno.

CUARTO.— Afirma, por último, la parte recurrente que la resolución vulnera el principio de seguridad jurídica, por las razones ya expuesta respecto al silencio administrativo positivo y que la Administración no puede desconocer sus propios actos, al haber venido cobrando además de la tasa por licencia de apertura, impuestos suntuarios, de radicación, etc.

En este punto, y en una cuestión es preciso coincidir con la parte recurrente, ya que la no actuación administrativa —requiriendo la subsanación de las deficiencias que hubiera en la petición o en la documentación presentada y no resolviendo en definitiva la petición— supone un hecho que, por frecuente en este ámbito, no deja de ser irregular, sin embargo, dicha circunstancia no tiene virtualidad para determinar una solución diversa a la antes apuntada —desestimación del recurso— ya que no puede tampoco ignorarse, en primer término, que el administrado ni cumplió con todos los requisitos para que le fuera concedida la licencia —presentación de documentación—, ni llevó a cabo la conducta precisa para la obtención por silencio administrativo positivo de la licencia, y en última instancia, que nos encontramos ante un ámbito en el que la actuación administrativa tiene una finalidad tuitiva de los derechos de terceros —fundamentalmente vecinos y usuarios— que no puede ser afectada por una situación de inactividad administrativa. Así, como viene señalando la jurisprudencia, entre otras sentencia de 12 de marzo de 1996 (Ar. 2432), «la inexistencia de la Autorización administrativa conlleva la ilegalidad de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esa intervención que procede ser sus-

pendida de plano, previa audiencia del interesado, Sentencias de este Tribunal de 26 marzo 1990 (Ar. 2256) y 17 julio 1989 (Ar. 5830); sin que por el tiempo en que venía ilegalmente funcionado (...) implique un acto tácito de autorización; que no puede entenderse tampoco por el pago de unos impuestos, arbitrios y tasas, ya que no viene condicionado por la licencia de apertura, ni por la autorización de otros órganos de la Administración con competencia concurrente. Sentencias de este Tribunal de 3 mayo 1990» —en el mismo sentido sentencias de 26 de enero, 10 de febrero y de 20 de marzo de 1996 (Ar. 556, 1114 y 2513)—. Todo ello, sin perjuicio de que, como señala la resolución impugnada, pueda solicitar nueva licencia.

QUINTO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso número 90 de 1996 interpuesto por D. H. A. A., contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.